

Intervención del diputado Juan Valenzo Villanueva, con la iniciativa de decreto por el que se adicionan los artículos 548 bis y 548 ter al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero 358 y los artículos 315 bis y 315 ter al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364 en materia de Exención de Pago de la Prueba de Paternidad por Insolvencia Económica.

El presidente:

En desahogo del inciso “j” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Juan Valenzo Villanueva, hasta por diez minutos.

El diputado Juan Valenzo Villanueva:

Con su permiso, diputado presidente.

Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados, amigas y amigos de los medios de comunicación y a todo el público que

nos sigue a través de las redes sociales.

Hoy presento una iniciativa que busca facilitar la verdad biológica a través de las pruebas de paternidad gratuita.

Imagínense a una madre que busca que su hijo sea reconocido legalmente o un joven que quiere saber quién es su padre biológico, la prueba del ADN es la única forma de saber la verdad con una certeza casi total.

El problema es que hoy, en Guerrero, esa verdad tiene un precio que

muchas familias no pueden pagar, presento esta iniciativa porque la justicia debe ser accesible.

No es justo que un juicio de paternidad se detenga o se pierda simplemente porque la persona no tiene dinero para pagar un laboratorio privado.

Propongo que el Estado garantice que la prueba de ADN sea gratuita cuando se demuestre que la persona no tiene recursos, si al final del juicio se confirma la paternidad, entonces el demandado será quien deba pagar o reembolsar ese gasto al Estado.

Por otro lado, en la iniciativa propongo que se castigue la negativa del presunto padre de ir a las pruebas de ADN.

Si una persona se niega una y otra vez a hacerse la prueba a pesar de que el juez ya se lo ordenó, se aplicará la presunción de paternidad.

No se puede permitir que el derecho a la identidad de un hijo dependa de

la falta de voluntad de un padre saber de dónde venimos es un derecho humano básico.

En cuanto, señor presidente.

Versión Íntegra

El suscrito Diputado **Juan Valenzo Villanueva**, en mi carácter de integrante del grupo parlamentario del partido político Morena en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, someto a la consideración de esta asamblea legislativa la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 548 Bis y 548 Ter al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y los**

artículos 315 Bis y 315 Ter al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 en materia de exención de pago de la prueba de paternidad por insolvencia económica, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito garantizar el derecho humano a la identidad, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en igualdad de condiciones. Es de conocimiento general que este derecho no se agota con el registro del nombre, sino que comprende el derecho de toda persona a conocer su origen biológico, lo cual es un elemento esencial para el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a otros derechos como la salud, los alimentos y la sucesión.

Actualmente, el Libro Segundo, Título Tercero, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, establece que la filiación es el vínculo jurídico del cual derivan derechos y obligaciones recíprocas. Si bien este Código reconoce diversas formas de probar la filiación —ya sea por nacimiento, reconocimiento voluntario o sentencia ejecutoriada—, en la práctica judicial persisten barreras económicas y procesales que obstaculizan el reconocimiento biológico para los sectores más vulnerables.

Como se ha señalado, el proceso de reconocimiento se vuelve más complejo cuando no existe una relación de concordancia entre los progenitores. Si bien el Código Civil permite la investigación de la paternidad en supuestos específicos (como la posesión de estado o el concubinato), la realidad científica supera las

presunciones legales basadas meramente en testimonios o hechos circunstanciales.

Hoy en día, la prueba pericial de ácido desoxirribonucleico (ADN) constituye el medio científico más idóneo y preciso —con una certeza superior al 99.99%— para determinar la filiación. Sin embargo, el marco legal actual presenta dos deficiencias críticas que la presente iniciativa busca subsanar:

Primera: El costo de los estudios genéticos privados es elevado, lo que genera una desigualdad procesal donde el acceso a la verdad biológica depende de la capacidad adquisitiva de las partes. Es imperativo que el Estado de Guerrero, en cumplimiento de su función social, asuma el costo de estas pruebas exclusivamente cuando los interesados acrediten insolvencia económica.

Segunda: Persiste la problemática de la negativa injustificada de los presuntos progenitores a someterse a la toma de muestras. Aunque la jurisprudencia ha avanzado, es necesario que nuestra legislación estatal sea contundente al establecer que dicha negativa genera una presunción legal de filiación (criterio que la SCJN ha sostenido), protegiendo así el interés superior de niñas, niños y adolescentes frente a conductas dilatorias de alguna de las partes.

Bajo esta premisa, se reconoce que el interés superior de la niñez consiste en la plena satisfacción de sus derechos fundamentales, entre los que destacan de manera primordial el derecho a conocer su origen, la identidad de sus progenitores y el conocimiento de su ascendencia genética. Este derecho a la identidad es la llave de acceso para que se satisfagan sus necesidades de alimentación,

salud, educación y sano esparcimiento, condiciones indispensables para su desarrollo pleno e integral.

Como he hecho mención, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evolucionado a lo largo de los años, y, en lo que corresponde a la prueba pericial en genética molecular, ha determinado lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. CUANDO SE OFRECE EN EL JUICIO DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y EL MENOR SE NIEGA A QUE SE LE PRACTIQUEN LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS NARRADOS POR SU CONTRAPARTE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La acción de desconocimiento

de paternidad tiene como finalidad desvirtuar la presunción legal que deriva del registro de un menor, por lo que la prueba idónea para tal efecto es la pericial en materia de genética molecular. A su vez, el artículo 287 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. El propósito que inspiró al legislador a introducir esa hipótesis normativa consistió en proteger la individualidad de los gobernados, pues estimó que no podía obligárseles a

la inspección o reconocimiento de sus condiciones físicas o mentales, ya que ello atentaría contra sus derechos públicos subjetivos al invadir su intimidad sin su consentimiento, empero, como sanción a esa conducta omisiva, el legislador introdujo la presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por su contraparte. De modo que, cuando en un juicio de desconocimiento de paternidad se ofrece la prueba pericial en genética molecular, y el menor (a través de quien lo tiene bajo su patria potestad y lo representa) se niega a que se le practiquen los exámenes correspondientes, no puede obligarse a practicar en su persona dicha probanza, pero en tal supuesto deben tenerse por ciertos los hechos

narrados por su contraparte, salvo prueba en contrario.

TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 226/2006. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Regis López."

De la jurisprudencia anterior se llega a la conclusión de que, a la inversa, la negativa del presunto progenitor no debe interpretarse como una prueba plena inmediata de la paternidad (lo que sería una presunción absoluta), sino como una presunción legal que admite prueba en contrario (*juris tantum*).

La prueba en contrario, específicamente, sería la pericial del estudio del ácido desoxirribonucleico (ADN).

En los casos donde existe contradicción sobre la paternidad o maternidad, si bien el Código Civil vigente prevé que la filiación puede acreditarse por los medios ordinarios de prueba, la realidad científica actual señala que la prueba idónea es la pericial en materia de genética, basada en el estudio del ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN, como ácido nucleico responsable de la transmisión hereditaria, proporciona una determinación científica con estándares de certeza superiores al 99.99%, permitiendo precisar el origen biológico con absoluta fiabilidad.

Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 154/2005-

PS¹, determinó que, en los juicios de paternidad, el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes es de una jerarquía superior a la resistencia del presunto progenitor a someterse a la prueba genética. La Corte estableció que, si bien no se puede coaccionar físicamente a una persona para la toma de muestras, la autoridad judicial sí está facultada para aplicar medidas de apremio para vencer la contumacia del demandado.

Más aún, la citada jurisprudencia mandata que, si a pesar de dichas medidas persiste la negativa, debe operar la presunción de la filiación controvertida, salvo prueba en contrario. Lo anterior evita que el

¹ Véase la resolución de la Contradicción de Tesis 154/2005-PS por la Primera Sala de la SCJN, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 106/2011, donde se establece que el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente prevalece sobre la intimidad del presunto progenitor, permitiendo el uso de medidas de apremio y la presunción legal de paternidad ante la contumacia.

interés superior de la niñez quede al arbitrio de la voluntad del presunto ascendiente, garantizando que su conducta omisa tenga consecuencias jurídicas.

Por tanto, a fin de eliminar las barreras económicas que impiden el ejercicio de este derecho, se establece que, ante la carencia de recursos económicos debidamente acreditada, el juez tendrá la obligación de solicitar al área de servicios periciales —o a las instituciones con las que se guarden convenios— que se exima del pago correspondiente a los interesados. Lo anterior en virtud de que la búsqueda de la verdad biológica y la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes no queden supeditadas a la situación patrimonial de quienes tienen el derecho a la identidad biológica.

Respecto a la ejecución de las medidas de apremio y la presunción legal por contumacia, la propuesta legislativa que se propone se alinea estrictamente con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 154/2005-PS² a la que se ha hecho referencia en esta exposición de motivos. En dicho criterio, la Suprema Corte realizó una ponderación necesaria entre el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente y la integridad física del presunto progenitor, determinando con claridad los alcances y límites de la coacción judicial:

² **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Primera Sala, Jurisprudencia **1a./J. 106/2011**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 306, Registro: 161045. Rubro: "JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA".

Si bien la persona juzgadora puede hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio³, esta tiene como único fin la conducción y presentación física del demandado ante el laboratorio o perito designado. Bajo ninguna circunstancia se faculta a la autoridad para realizar una extracción biológica forzada o compulsiva, lo cual sería ilegal, protegiendo así la integridad física y la dignidad de la persona, pero agotando los medios para que la prueba se perfeccione.

Asimismo, es fundamental precisar que la presunción de paternidad no opera de manera automática ante la primera inasistencia. Siguiendo los principios del debido proceso, esta propuesta de reforma establece que la presunción legal surge como consecuencia de la contumacia, es decir, cuando el obligado

persiste en su negativa de manera injustificada, incluso después de que el órgano jurisdiccional haya agotado los medios de apremio —como multas o arrestos— para vencer su resistencia.

Con el objetivo de dotar de coherencia al sistema jurídico estatal, se vincula el procedimiento regulado en el Código Procesal Civil con la sanción sustantiva propuesta en el Código Civil.

De este modo, la negativa reiterada tras el uso de medidas coercitivas no deja el derecho del niño, niña o adolescente en el desamparo, sino que activa la presunción legal de filiación que admite prueba en contrario (juris tantum). Esta medida traslada la carga de la prueba al demandado contumaz, asegurando que su conducta omisa no se traduzca en una

³ Artículo 144 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

impunidad procesal que lesione el interés superior de la niñez.

En virtud de lo anterior, se propone reformar el Código Civil y el Código Procesal Civil para institucionalizar la gratuidad de la prueba de ADN bajo criterios de vulnerabilidad económica y fortalecer las facultades de los juzgadores para ordenar su práctica de oficio.

La justicia en materia de familia no es privilegio de quienes pueden pagarla, es una garantía accesible para todos los hijos e hijas de nuestra entidad, asegurando que el Estado cuente con la infraestructura y los mecanismos de colaboración institucional para resolver los juicios de filiación con prontitud, gratuidad y certeza científica absoluta.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes reformas

al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 548 Bis. En todo juicio de investigación de la paternidad o maternidad, la prueba pericial en genética molecular (ADN) será obligatoria cuando sea solicitada por cualquiera de las partes o cuando el juzgador la estime necesaria para determinar el origen biológico.

	El Estado, a través de sus instituciones periciales o mediante los convenios que para tal efecto se celebren, garantizará la práctica de dicha prueba mediante la exención de pago por insolvencia económica, siempre que el solicitante acredite fehacientemente no contar con los recursos suficientes para sufragar su costo. La autoridad		judicial valorará dicha condición atendiendo al principio de gratuidad de la justicia y al interés superior de niñas, niños y adolescentes. En la sentencia definitiva, la persona juzgadora podrá condenar a la parte que resulte responsable de la filiación al pago o reembolso de los gastos generados por la práctica de la prueba.
		Sin correlativo.	Artículo 548 Ter. La madre, el presunto padre, el o los hijos y

	cualquier otra persona cuya información genética sea indispensable para el esclarecimiento de la filiación, tienen la obligación de someterse a la toma de muestras biológicas cuando sean legalmente requeridos.
--	--

Respecto al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero se propone lo siguiente:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 315 Bis.

	Tratándose de la prueba pericial en genética molecular (ADN), cuando el juzgador determine la insuficiencia de recursos económicos de la parte solicitante, el Estado garantizará la práctica de la prueba de manera gratuita a través de las instituciones periciales oficiales o mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren con
--	--

	laboratorios certificados. Si el resultado de la prueba fuera positivo respecto a la filiación biológica demandada, la persona juzgadora, en la sentencia definitiva, condenará a la parte demandada al pago o reembolso del costo de la prueba a favor del Estado. Para lograr el cumplimiento de esta determinación, la persona		juzgadora podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 144 de este Código. La resolución que ordene la práctica de esta prueba será de ejecución inmediata y no admitirá recurso alguno.
		Sin correlativo.	Artículo 315 Ter. El uso de la fuerza pública como medida de apremio tendrá como único alcance la conducción y presentación física del presunto

	ascendiente ante el perito o laboratorio designado para la toma de muestras. En ningún caso se autoriza el uso de la fuerza para la extracción compulsiva de material biológico. Si a pesar de la imposición de las medidas de apremio, el obligado persiste en su negativa injustificada a someterse a la toma de muestras, el juzgador hará
--	--

	constar dicha contumacia y aplicará la presunción legal de filiación prevista en el artículo 544 del Código Civil, valorando tal conducta como un indicio grave que, en conjunto con el material probatorio restante, servirá de base para el dictado de la sentencia, atendiendo siempre al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
--	--

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado y

los artículos 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se adicionan los artículos 548 Bis y 548 Ter al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, para quedar como sigue:

“Artículo 548 Bis. En todo juicio de investigación de la paternidad o maternidad, la prueba pericial en genética molecular (ADN) será obligatoria cuando sea solicitada por cualquiera de las partes o cuando el juzgador la estime necesaria para determinar el origen biológico.

El Estado, a través de sus instituciones periciales o mediante los convenios que para tal efecto se celebren, garantizará la práctica de dicha prueba mediante la exención de pago por insolvencia económica, siempre que el solicitante acredite fehacientemente no contar con los recursos suficientes para sufragar su costo.

La autoridad judicial valorará dicha condición atendiendo al principio de gratuidad de la justicia y al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En la sentencia definitiva, la persona juzgadora podrá condenar a la parte que resulte responsable de la filiación al pago o reembolso de los gastos generados por la práctica de la prueba.

Artículo 548 Ter. La madre, el presunto padre, el o los hijos y cualquier otra persona cuya información genética sea indispensable para el esclarecimiento de la filiación, tienen la obligación de someterse a la toma de muestras biológicas cuando sean legalmente requeridos."

SEGUNDO. Se adicionan los artículos 315 Bis y 315 Ter al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, para quedar como sigue:

"Artículo 315 Bis. Tratándose de la prueba pericial en genética molecular (ADN), cuando el juzgador determine la insuficiencia de recursos económicos de la parte solicitante, el Estado garantizará la práctica de la prueba de manera gratuita a través de las instituciones periciales oficiales o

mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren con laboratorios certificados.

Si el resultado de la prueba fuera positivo respecto a la filiación biológica demandada, la persona juzgadora, en la sentencia definitiva, condenará a la parte demandada al pago o reembolso del costo de la prueba a favor del Estado.

Para lograr el cumplimiento de esta determinación, la persona juzgadora podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 144 de este Código.

La resolución que ordene la práctica de esta prueba será de ejecución inmediata y no admitirá recurso alguno.

Artículo 315 Ter. El uso de la fuerza pública como medida de apremio tendrá como único alcance la conducción y presentación física del presunto ascendiente ante el perito o laboratorio designado para la toma de muestras.

En ningún caso se autoriza el uso de la fuerza para la extracción compulsiva de material biológico.

Si a pesar de la imposición de las medidas de apremio, el obligado persiste en su negativa injustificada a someterse a la toma de muestras, el juzgador hará constar dicha contumacia y aplicará la presunción legal de filiación prevista en el artículo 544 del Código Civil, valorando tal conducta como un indicio grave que, en conjunto con el material

probatorio restante, servirá de base para el dictado de la sentencia, atendiendo siempre al interés superior de niñas, niños y adolescentes."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General del Estado, dispondrá de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del

presente Decreto para celebrar los convenios de colaboración técnica y financiera con instituciones públicas, laboratorios oficiales o centros de investigación que cuenten con certificación vigente, a fin de garantizar la disponibilidad y práctica de la prueba pericial en genética molecular (ADN) en todos los Distritos Judiciales del Estado.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración dispondrá de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los lineamientos administrativos para la ejecución de la exención de pago en favor de aquellas personas que acrediten insolvencia económica ante la autoridad judicial, asegurando que los costos generados sean

cubiertos por las partidas presupuestarias que para tal efecto se asignen.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Atentamente, Diputado Juan
Valenzo Villanueva.**